



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:30 horas del día **12-doce del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **JE-040/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por la **C. MARÍA DE JESÚS GALARZA , REPRESENTANTE LEGAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que el **C. FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de admisión, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **11-once de Abril de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de Abril de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. GIOVANNA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-040/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA Y COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIO: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por medio de la cual se **sobresee** el juicio electoral en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, por la omisión de dictar el acuerdo de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave: PES-479/2024, en virtud de que, al momento de la resolución de este asunto, dicho organismo ha dictado ya el mismo.

GLOSARIO	
Actor:	Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante legal
Acto reclamado/resolución reclamada:	La omisión de dictar y resolver la solicitud de medida cautelar solicitada en la denuncia PES-479/2024.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador de clave PES-479/2024
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES¹

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Presentación de Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Electoral.** El 08 de marzo, el PRI interpuso ante el OPLE una denuncia, en contra del C. Félix Arratia Cruz y al Partido Movimiento Ciudadano, por uso violación a las reglas de propaganda electoral, esto debido a que, según la actora, el denunciada estaba ofertando un beneficio ilegal a la ciudadanía del municipio de Juárez. En dicha denuncia se solicitaron las medidas cautelares, solicitando la suspensión del acto.
2. **Radicación de los procedimientos sancionadores.** El 09 de marzo, la autoridad radicó el asunto y le asignó el número de expediente: PES-479/2024.
3. **Presentación de demanda.** El día 27 de marzo el PRI por conducto de su representante, presentó juicio electoral en el que reclamaba la omisión de dictar medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-479/2024.
4. **Informes previo y justificado.** Los días 2 y 4 de abril, la autoridad remitió los informes previo y justificado sobre el presente asunto.
5. **Cierre de instrucción.** El 10 de abril, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

6. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar la omisión de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local en el marco de una medida cautelar. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción "I", 85 fracción "II" y 276 de la Ley Electoral; así como en las reglas establecidas para la tramitación del juicio electoral².
7. Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

¹ Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

² Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.

AGRAVIOS

8. En su demanda, el PRI expone los siguientes agravios.
- Sostiene que la autoridad responsable viola los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, así como 8 de la Convención Americana en relación con el principio de legalidad, así como los diversos 51, 53, 54, 55 y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que ha sido omisa en dictar medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador de clave: PES-479/2024.
 - Lo anterior, lo basa en lo contenido en el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Local, el cual dispone que la propuesta de medida cautelar se hará dentro del plazo de 48 horas. Ante este escenario, manifiesta que, de no emitirse pronunciamiento sobre medidas cautelares, se corre riesgo de que las violaciones se continúen manifestando.
 - Además, indica que las medidas cautelares deben aplicarse al inicio del procedimiento sancionador, con el propósito de evitar daños de carácter irreparable, a la luz de lo dispuesto en la jurisprudencia electoral 14/2015 y la tesis XXII/2019.
 - De esta forma, aduce el partido actor que los integrantes de la autoridad responsable, tienen la obligación legal referida al Servicio Profesional Electoral, en específico en los artículos 7, 8 párrafo I, 286 y 470.
 - Por último, el PRI menciona que el IEPCNL incumplió con el exhorto realizado por la Sala Superior del TEPJF, realizada en el segundo resolutivo de la sentencia SUP-JE-1257/2024 en que se exhorta a todos los Institutos Electorales ha atender con debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral.

PLANTEAMIENTO DEL CASO CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR

9. De los motivos de inconformidad sustentados por el actor se evidencia que la **causa de pedir** consiste en que la autoridad **emita** resolución de medidas cautelares solicitada en el procedimiento sancionador PES-479/2024, dado que, a su consideración, viola los principios de legalidad, profesionalismo y certeza electoral, ya que a pesar de que expresamente cuenta con un tiempo determinado para su dictado, no las ha dictado.
10. Esta autoridad considera que la **litis** a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la omisión de la responsable es acorde a los principios de **fundamentación y motivación**, así como determinar si dicha omisión es acorde a los principios constitucionales de legalidad, certeza y profesionalismo electoral.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

SOBRESEIMIENTO

11. En la especie, se advierte que la responsable allegó en copia certificada el acuerdo de medida cautelar del citado expediente relacionado con el procedimiento sancionador PES-479/2024, el cual es visible en el informe circunstanciado, prueba que, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361, párrafo segundo de la Ley Electoral.
12. En consecuencia, con la emisión del referido acuerdo de medidas cautelares, existe ahora un cambio de situación jurídica, por lo que el presente asunto ha quedado sin materia, en tanto que la pretensión y el agravio principal del partido actor ha sido saciado a cabalidad.
13. Por ello, este Tribunal considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el partido político promovente pues, en este caso, se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral local, porque el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.
14. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha pronunciado que³ el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
15. En dicho contexto, la existencia de una controversia, litis o problema jurídico, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Por lo tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por cualquier motivo, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto dictar una sentencia de fondo.
16. Sirve de apoyo a la aseveración anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002⁴, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
17. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Lo cual, en este caso concreto, ya no existe.

³Véase la sentencia del expediente SUP-REP-110/2017.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

18. Por tanto, el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.
19. En ese sentido, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de **sobreseimiento**, porque se ha extinguido la materia del litigio después de que fue admitida la demanda.⁵

RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el Juicio Electoral en que se actúa.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 11-once de abril de dos mil veinticuatro - **Conste. Rúbrica**

⁵ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-186/2017.

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-40/2024 mismo que consta en 03-118 foja(s). Útiles en sus efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 12 del mes de Abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ENTRO FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON